



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/06/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

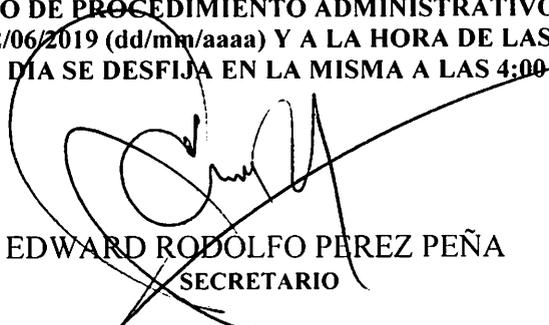
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2001 00710 02	Ejecutivo	HENRY DE JESUS PRECIADO LASTRA	LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL	Auto de Obedezcase y Cúmplase DECLARA COMPETENCIA	11/06/2019		
68001 23 31 000 2003 01181 00	Acción Popular	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	CEMEX	Auto que Ordena Requerimiento	11/06/2019		
68001 33 31 007 2012 00212 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REDIBA S.A.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Nombra Curador Ad - Litem se nombra a ka abogada CELINA MORALES SANGUINO	11/06/2019		
68001 33 33 007 2013 00113 00	Reparación Directa	SEGUNDO ROBERTO HERNANDEZ DUEÑEZ	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/06/2019		
68001 33 33 007 2013 00169 00	Ejecutivo	YOHANY ALBERTO RAMIREZ OTERO	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto de Tramite APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/06/2019		
68001 33 33 007 2013 00436 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN BARRIOS PIÑERES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	11/06/2019		
68001 33 33 007 2014 00013 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA STELLA QUINTERO MEDINA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Tramite APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/06/2019		
68001 33 33 007 2014 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MIREYA VASQUEZ RUEDA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCAR el auto de fecha 28 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bucaramanga. a través del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones y se abstuvo de condenar en costas a la parte actora	11/06/2019		
68001 33 33 007 2014 00043 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA LUCY AROCHA DE GOMEZ	CAJANAL	Auto de Tramite APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/06/2019		
68001 33 33 001 2014 00077 00	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO RICO ORTEGA	MUNICIPIO DE CEPITA	Auto de Tramite APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/06/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2014 00266 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY YANETH RODRIGUEZ ORTIZ	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Auto de Tramite APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/06/2019		
68001 33 33 007 2014 00364 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISRAEL ZAMBRANO RAMIREZ	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite FIJA AGENCIAS EN DERECHO	11/06/2019		
68001 33 33 007 2014 00471 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA GALVIS BAUTISTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto de Tramite APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/06/2019		
68001 33 33 007 2015 00013 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILBERTO AMOROCHO LOZADA	MINISTERIO DE DEFENSA-COMANDO EJERCITO	Auto de Tramite FIJA AGENCIAS EN DERECHO	11/06/2019		
68001 33 33 007 2015 00229 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO ARMANDO DIAZ PINTO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	11/06/2019		
68001 33 33 007 2015 00354 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MERCEDES ORTEGA VARGAS	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA	11/06/2019		
68001 33 33 007 2016 00077 00	Acción Popular	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS	MUNICIPIO DE MACARAVITA	Auto de Tramite FIJA AGENCIAS EN DERECHO	11/06/2019		
68001 33 33 007 2016 00180 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SNEDY VEGA VALERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite FIJA AGENCIAS EN DERECHO	11/06/2019		
68001 33 33 007 2016 00254 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA BOTHIA DE SILVA	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase MODIFICA SENTENCIA	11/06/2019		
68001 33 33 007 2016 00318 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JULIO EUGENIO MEJA	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Auto de Tramite FIJA AGENCIAS EN DERECHO	11/06/2019		
68001 33 33 007 2016 00379 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN TOLOSA SILVA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA AUTO QUE NIEGA PRUEBAS	11/06/2019		
68001 33 33 007 2017 00146 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA YOLANDA GAMBOA COTE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite FIJA AGENCIAS EN DERECHO	11/06/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2017 00220 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELIEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	11/06/2019		
68001 33 33 007 2017 00250 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE JESUS RINCON CALDERON	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite FIJA AGENCIAS EN DERECHO	11/06/2019		
68001 33 33 007 2017 00488 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA LISSET SARMIENTO GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto de Tramite FIJA AGENCIAS EN DERECHO	11/06/2019		
68001 33 33 007 2018 00115 00	Reparación Directa	RAFAEL ESTEBAN GONZALEZ VESGA	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	11/06/2019		
68001 33 33 007 2018 00511 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOCELINA MENDEZ DE CARRILLO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Rechaza Demanda	11/06/2019		
68001 33 33 007 2019 00008 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELBERTO RIVERA BARRERA	TESORERIA POLICIA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	Auto Rechaza Demanda	11/06/2019		
68001 33 33 007 2019 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	11/06/2019		
68001 33 33 007 2019 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado medida cautelar	11/06/2019		
68001 33 33 007 2019 00028 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID LOZADA PATIÑO	MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Auto Rechaza Demanda	11/06/2019		
68001 33 33 007 2019 00039 00	Reparación Directa	JOSE ALFREDO ALZATE FERRO	FISCALIA	Auto admite demanda	11/06/2019		
68001 33 33 007 2019 00040 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FULBIA ESTER CANCELADO CARREÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Rechaza Demanda	11/06/2019		
68001 33 33 007 2019 00069 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR LOPEZ GUALDRON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.- FOMAG	Auto Requiere Apoderado	11/06/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2019 00081 00	Conciliación	VICENTE CALA VECINO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	11/06/2019		
68001 33 33 007 2019 00084 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IBETH KARINA LEON ALVAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Retiro demanda sin pronunciamiento - Art.88	11/06/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/06/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	VICENTE CALA VECINO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720190008100

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada por el señor **VICENTE CALA VECINO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor **VICENTE CALA VECINO**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de la Resolución - sanción que se profirió con base en la orden de comparendo número 68276000000012813577 del 16/06/2016.

1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Sostiene el convocante que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso resolución - sanción con fundamento en la orden de comparendo No. 68276000000012813577 del 16/06/2016.

1.2. Indica que de las pruebas aportadas se puede evidenciar que la notificación personal de las órdenes de comparendo referidas no fueron recibidas efectivamente por el convocante dentro de los tres (3) días posteriores a la fecha del comparendo y en los términos del artículo 135, inciso 4º de la Ley 769 de 2002, reformado por los artículos 22 y 23 de la Ley 1383 de 2010 y decreto 019 de 2012 artículo 205, ratificado en las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016, que determina que el correo informando sobre la multa debe entregarse en un plazo máximo de **tres días después de que ocurrieron los hechos**, con el fin de que el ciudadano pueda interponer los recursos necesarios. En aplicación del precedente jurisprudencial y de acuerdo a un fallo del alto tribunal, con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza, las fotomultas que no sean debidamente notificadas no podrán hacerse efectivas pues se presumirían como nulas.

1.3. Manifiesta que tampoco se le notificó debidamente el día de la realización de la audiencia en el que se impondría la sanción, para efectos de haber ejercido su derecho de defensa, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y la sentencia T-051 de 2016 que dice: «transcurridos los 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia»

1.4. Resalta que las resoluciones mencionadas quedan viciadas de nulidad como consecuencia de la indebida notificación, toda vez que nunca tuvo el derecho de defensa, ni de contradecir los motivos que dieron origen a su sanción, pues, estas jamás fueron de su conocimiento.

1.5. De igual manera, señala que en el escrito que la administración encabeza como «NOTIFICACIÓN» dice: «su vehículo fue detectado mediante el uso de medios electrónicos en la presunta comisión de una infracción de tránsito» con lo cual se fundamentó la orden de comparendo, sin determinar o aportar pruebas que identifiquen que el infractor de la norma fue realmente el presunto sancionado. Esto es, no existió certeza de que el convocante era quien había incurrido en la presunta infracción, ni tampoco se demostró con el material probatorio aportado en la actuación administrativa, dicho supuesto de hecho. Razón por la cual se debió declarar absuelto de dichas sanciones.

2. Pretensiones.

La parte convocante solicita:

«[...] 4.1. Que se decrete la nulidad de la resolución de sanción que se profirió en base en la (s) orden(es) de comparendo número(s) 68276000000012813577 del 16/06/2016, dejando sin efectos el consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emana la Dirección de tránsito de Floridablanca por las causales expuestas.

4.2. Respetuosamente solicito ante su despacho se de aplicación del precedente jurisprudencial descrito en el numeral 2.2. de la presente. C.P.A.C.A: "Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia." Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C 634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que se interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que afectan el control abstracto de constitucionalidad.

4.3. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Tránsito de Floridablanca se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado.

4.4. Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de Floridablanca los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.

4.5 Que en consecuencia a la anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a medio salario mínimo legal mensual para el demandante, por cada uno de las órdenes de comparendo que originan la sanción, dado los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira, dolor padecido de acuerdo a los hechos de la demanda.

4.7 En caso de continuar el proceso de cobro por parte de tránsito de Floridablanca, y constriñan a pagar los valores señalados en el acato demandado, a través de acciones cautelares o por restringir a mi mandante al acceso a cualquier trámite propio de tránsito (renovar licencia, matricular o vender vehículos, pignoración u otros), solicito se haga la devolución de los dineros pagados, con su respectiva indexación al momento del pago efectivo.

4.8 Que se ordene el pago de costas, costos procesales agencias en derecho y-o honorarios profesionales [...]».

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, llevándose a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 18 de febrero de 2019, según acta de audiencia visible a folios 30 y 31 del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

El acta de audiencia junto con los respectivos anexos fue repartida a éste Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 16 Judicial II Administrativa, el día 30 de abril de 2019, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] el comité de conciliación de la Dirección de la Tránsito y Transporte de Floridablanca en reunión del 8 de abril de 2019 decidió CONCILIAR la resolución sancionatorio No 0000098484 del 4 de agosto de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000012813577 del 16/06/2016; procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002, por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de conciliación [...]»

La parte solicitante acepta desistir de las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación.

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, a que ha venido haciéndose referencia, éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

Debe destacarse, en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo de la peticionaria, señor VICENTE CALA VECINO, quien actúa por intermedio del abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, según poder obrante a folio 8; por otra parte, se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, entidad descentralizada del orden Municipal que confirió poder general a CONSOLUCIONES - CONSULTORÍA Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S. (fls. 11

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

a 23), cuyo representante legal confirió poder para actuar en la Audiencia al abogado MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, identificado con T.P. 283.810 del C.S. de la J., según poder visible a folio 10 del expediente.

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».

En ese orden de ideas, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables económicamente y, por ende, es posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios² que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar.

En efecto, el caso tratado envuelve la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción y desistimiento, por tanto, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

Frente a la procedencia del medio de control contra el acto administrativo que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia, debe advertirse en primer lugar que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En

²Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

ese orden, en los términos del artículo 104 del CPACA, es susceptible de control judicial contencioso administrativo por vía de nulidad y restablecimiento del derecho y en razón de la cuantía, es competencia del Juez Administrativo (Art. 155 numeral 3 del CPACA.).

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles; es decir, conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial³.

En el presente caso, encontrándose sujeto a debate el debido proceso por indebida notificación y, con ello, la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁵ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso para que, en la sentencia, se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca emitiera concepto favorable, se reconoció la violación al debido proceso por indebida notificación.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

Todo acuerdo conciliatorio en cuya celebración participe una entidad pública debe contar con un respaldo probatorio debidamente justificado y debe ceñirse a las normas legales dispuestas para tal efecto por el ordenamiento jurídico, so pena de ser improbadamente. Así las cosas, el material probatorio arrojado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Copia de la información del comparendo No. 6827600000012813577 del 16/06/2016 (fls. 25 a 29).
2. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (fls. 30 y 31)
3. Certificación del Comité de Conciliación de la DTF (fl. 24)
4. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (Fl. 10 a 23)
5. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 1 a 5)
6. Poder conferido por la parte convocante (fl. 8)

³Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

⁵Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público de la entidad, pues antes bien se está beneficiando como quiera que, la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado implicaría mayores costos, aunado a una posible condena en costas, agencias en derecho e indexación, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario público.

f. Caso Concreto

Como se anunció líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso la sanción pecuniaria por infracción de tránsito mediante comparendos números, 6827600000012813577 del 16/06/2016, imponiéndose en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo propuesta ante la Agencia del Ministerio Público por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está contenida en la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso, reconocido así por la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos (fl. 24):

« [...] En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000012813577 del 16/06/2016 de el señor VICENTE CALA VECINO, se evidencia:

- *Que la citación para notificación personal fue recibida*
- ***No se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.***
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor. [...]*»

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

«[...] 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. [...]»

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

«[...] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. [...]»

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

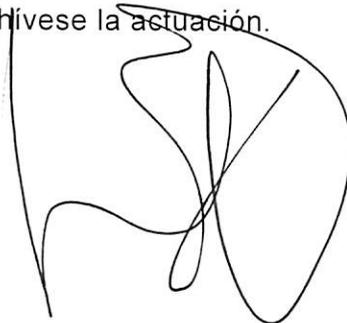
RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **VICENTE CALA VECINO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, quienes actúan por intermedio de apoderados, según el cual, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, la **Resolución No. 000098484 del 04 de agosto de 2016**, correspondiente al comparendo **No. 6827600000012813577 del 16/06/2016**, siempre y cuando la multa no haya sido pagada, y en el entendido que la solicitante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a **COSA JUZGADA** y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



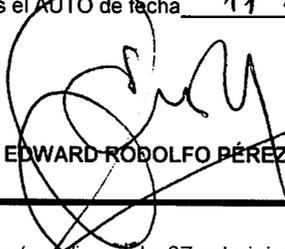
JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del 12 de junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 11 de junio de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 68001333300720190002800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID LOZADA PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA
NACIONAL – SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL
MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad, conforme la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante.

La parte actora dentro de sus pretensiones solicita:

<< PRIMERA: SE DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el acta Numero TML18-1-557 MDNSG-TML-41.1 Registrada al folio Nro. 26 del Libro de Tribunal Medico Laboral, de fecha 30 de julio de 2018 emanada por del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

SEGUNDA: Se ORDENE a la Junta Regional de Calificación de Invalidez le realice una valoración Médica al señor DAVID LOZADA PATIÑO, con base en las siguientes patologías:

1. RINITIS CRÓNICA CON INMUNOGLOBULINA.
2. ENFERMEDAD POR REFLUJO GASTROESOFÁGICO POR HERNIA HIATAL.
3. AGUDEZA VISUAL SIN CORRECCIÓN OJO DERECHO 20/200 Y OJO IZQUIERDO 20/400DX: MIOPIA.
4. POP SEPTO PLASTIA PRIMARIA PARA CORRECCIÓN DE DESVIACIÓN SEPTAL.

TERCERA: Se le CONFIERA al señor DAVID LOZADA PATIÑO, la disminución de la capacidad laboral que por cada índice lesional le sea otorgado y se reajuste la Disminución de la Capacidad Laboral.

CUARTA: QUE SE CONDENE a la entidad Policía Nacional de Colombia, al pago de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOS CIENTOS PESOS (\$78.124.200), PERJUICIOS A LA SALUD O FISIOLÓGICO.

QUINTA: QUE SE CONDENE a la entidad Policía Nacional de Colombia, al pago de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOS CIENTOS PESOS (\$78.124.200), por concepto de PERJUICIOS MORALES.

SEXTA: QUE SE ORDENE que las condenas ordenadas sean debidamente indexadas hasta la fecha en que se verifique el pago.

*SÉPTIMA: Que se me reconozca personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.
(...) >>*

Para el Despacho, no es entendible la forma en que se encuentran encaminadas las pretensiones de nulidad, toda vez que los actos administrativos proferidos por la Junta Médica Laboral de Policía y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, así como el eventual acto de reconocimiento de indemnización por disminución de la capacidad laboral contendrían decisiones autónoma y, en tal virtud, tendrían que atacarse de manera clara y separada.

Para el Despacho, no resulta posible comprender la estructura de las pretensiones pues, tal como se ha afirmado, con la subsanación la demandante incurre nuevamente en la

desatención de lo señalado en los Artículos 162 numeral 2¹ y 163² de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que no existe una enunciación clara y separada de las declaraciones y condenas que se pretenden.

A lo anterior, se agrega la dificultad que genera para el Despacho la confusa estimación de la cuantía, cuya subsanación ninguna claridad aporta, en tanto se propone de la siguiente manera:

<< La cuantía de las pretensiones al tiempo de la presentación de esta Demanda, se estima y razona en valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 156.248.000). Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 157 del CPACA y se discrimina de la siguiente manera:

SALARIO DEVENGADO

Presento la asignación mensual devengada para los meses de enero, febrero y marzo del año 2017 del señor David Lozada Patiño, como quiera que fue retirado de la Institución Policial mediante Resolución número 01400 del 05 de abril de 2017, y en caso tal de reconocerse la indemnización, la Institución Armada debe basarse en el último salario que recibió como miembro activo de la Policía Nacional, para realizar tal indemnización y el reconocimiento de los demás emolumentos dejados de percibir por este daño causado, además esta información sirve para hacer una razonable estimación cuantitativa de las pretensiones y a futuro, para efectos de darse viable, el reajuste de la pensión de invalidez y la correspondiente indemnización (art. 137 C. C. A.), y para tal efecto se debe tener en cuenta el siguiente cuadro comparativo; es decir, la indemnización, los ajustes a la pensión y los emolumentos que dejo de percibir por los siguientes conceptos:

*Asignación básica
Subsidio alimentación
Prima de orden público
Bonificación seguro de vida
Prima nivel ejecutivo
Prima retorno a la experiencia
Prima de navidad
Ajuste salario*

PERJUICIOS MORALES:

NOMBRE	SMLMV	VALOR EN PESOS
DAVID LOZADA PATIÑO <i>(Victima)</i>	100 SMMLV	\$78.124.200
TOTAL	100 SMLMV	\$78.124.200

PERJUICIOS A LA SALUD O FISIOLÓGICO:

NOMBRE	SMLMV	VALOR EN PESOS
DAVID LOZADA PATIÑO <i>(Victima)</i>	100 SMMLV	\$78.124.200

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

² ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

TOTAL	100 SMLMV	\$78.124.200
--------------	------------------	---------------------

TOTAL, DAÑOS Y PERJUICIOS: 200 SMLMV

EQUIVALENTES A:

CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$156.248.400).

(...) >>

Al respecto, es de anotar que la estimación razonada de la cuantía en esta Jurisdicción, sirve para determinar la competencia para conocer del asunto entre los Juzgados y el Tribunal Administrativo, así pues, se trata de una valoración ponderada de las pretensiones y no una actividad sometida al arbitrio de la parte demandante. Por lo tanto, en materia contenciosa administrativa la parte demandante tiene la obligación de estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones.

Con todo, el Despacho no ha logrado, procurando salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia, vislumbrar las posibles interpretaciones del querer del demandante en razón a la dificultad que presenta la estructura de la situación fáctica, la misma que, dicho sea de paso desatiende el mandato del artículo 162 numeral 3 del CPACA³.

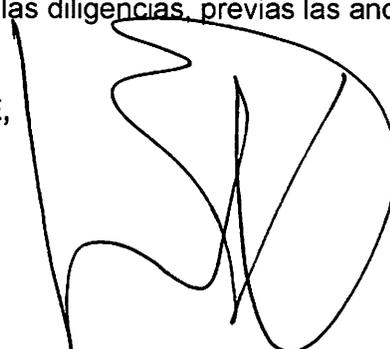
Ahora bien, teniendo en cuenta que la subsanación se realizó indebidamente conforme a lo expuesto, fuerza proceder a rechazar la presente demanda por indebida subsanación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuso, a través de apoderada, el señor **DAVID LOZADA PATIÑO**, en contra de la **NACIÓN – MAGISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **EJECUTORIADO** el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

³ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

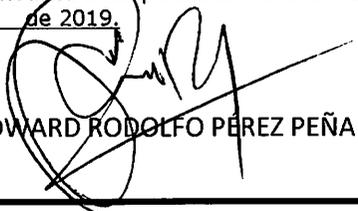


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del
12 de JUNIO de 2019, publicado en la página oficial
de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
11 de JUNIO de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MELHEN YASMIN RODRÍGUEZ AVELLANEDA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA-DTTF-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170022000.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 1° de marzo de 2019, en virtud de la cual se dispuso:

«primero REVOCASE el auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia [...]»

Por reunir los requisitos de Ley¹, **SE ADMITE** para conocer en PRIMERA INSTANCIA mediante el trámite del Proceso Ordinario, la demanda de la referencia instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **MELHEN YASMIN RODRÍGUEZ AVELLANEDA** en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA-DTTF-**; siendo el acto administrativo demandado en la presente causa, la **resolución 861 del 27 de septiembre de 2016**, proferida por la Directora General de la entidad demandada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA-DTTF-**;, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificada esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **representante del Ministerio Público, Procurador 212 Delegado en Asuntos Administrativos**, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3° y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

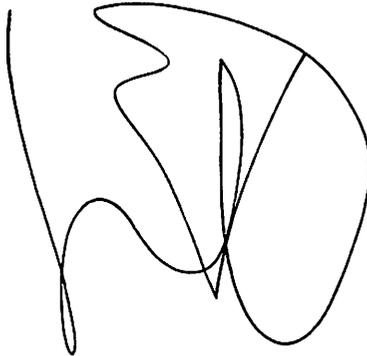
CUARTO. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte, como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, allegue la certificación de los haberes devengados por la parte accionante en su último año de servicios.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen a los actos acusados, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **“FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA”**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA

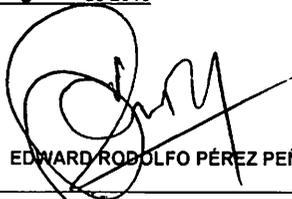
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 37 del 12 junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 17 junio de 2019

El Secretario.



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO SUSTANCIACIÓN

DEMANDANTE	EDWIN TOLOSA SILVA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720160037900.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 05 de febrero de 2019, en virtud de la cual se dispuso:

«CONFÍRMASE la decisión de negar la práctica testimonio de MAYRA DANIELA SUAREZ PEDRAZA, adoptada en la etapa de decreto de pruebas de la audiencia inicial celebrada el día 11 de octubre de 2018[...].»

En firme éste proveído, por secretaría désele el trámite procesal correspondiente al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOSA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del 11 de junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 11 de junio de 2019

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN

DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN BARRIOS PIÑERES
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720130043600.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 21 de marzo del 2019, en virtud de la cual se dispuso:

«**CONFÍRMASE** la sentencia de fecha 29 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga [...]»

En firme éste proveído, por secretaría désele el trámite procesal correspondiente al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del 12 de junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 11 de junio de 2019

El Secretario,

EDWARD RÓDOLEO PÉREZ PEÑA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN

DEMANDANTE	RAFAEL ESTEBAN GONZÁLEZ VESGA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180011500.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 6 de marzo del 2019, en virtud de la cual se dispuso:

«**CONFIRMAR** el auto proferido el **25.05.2018** por el señor **Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**, en la que resuelve, en aplicación del art. 169.1 del CPACA, **rechazar la demanda de la referencia** [...]»

En firme éste proveído, por secretaría désele el trámite procesal correspondiente al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del 12 de junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 11 de junio de 2019

El Secretario,

EDWARD RODOLEO PÉREZ PEÑA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN

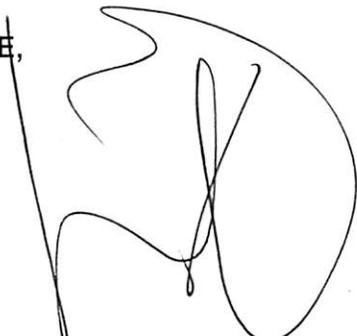
DEMANDANTE	LUZ MIREYA VÁSQUEZ RUEDA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720140002100.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 1° de marzo del 2019, en virtud de la cual se dispuso:

«*REVOCAR el auto de fecha 28 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bucaramanga, a través del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones y se abstuvo de condenar en costas a la parte actora, [...]»*

En firme éste proveído, por secretaria désele el trámite procesal correspondiente al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del 12 de junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 11 de junio de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

UNIVERSIDAD DE COLOMBIA - FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

INSTITUTO VICE-RECTORAL DE INVESTIGACIONES Y DESARROLLO TECNOLÓGICO



República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN

DEMANDANTE	MARTHA LUCIA BOTHIA DE SILVA
DEMANDADO	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720160025400.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 14 de febrero del 2019, en virtud de la cual se dispuso:

«PRIMERO: MODIFICASE el numeral CUARTO de la sentencia apelada el cual quedará así:

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconocer y pagar a la señora MARTHA LUCIA BOTHIA DE SILVA la sanción moratoria de que trata el artículo 2° de la Ley 244 de 1995 equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, contados desde la fecha en que la entidad debió cancelarla, esto es desde el 11 de junio de 2011 hasta el 16 de enero de 2012, día anterior a efectuarse el pago, teniendo como base de la correspondiente liquidación, la asignación básica vigente al momento de la mora, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva. Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado y lo determinado en las consideraciones de esta providencia.,

SEGUNDO: MODIFICASE la sentencia de primera instancia en el sentido de establecer que el ajuste del valor de la condena impuesta se realizará desde que se efectuó el pago el 17 de enero de 2012 (Fl. 31), hasta la fecha de la presente sentencia, para lo cual se aplicará la fórmula dispuesta por el H. Consejo de Estado, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMASE en sus demás partes la sentencia del 19 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



CUARTO: NO SE CONDENA en costas de segunda instancia de acuerdo con lo señalado en las consideraciones. [...]»

En firme éste proveído, por secretaría désele el trámite procesal correspondiente al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 37 del 17 de junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 11 de junio de 2019.

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 68001333300720190006900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR LÓPEZ GUALDRON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG.

Visto el memorial radicado el 21 de febrero de 2018¹, de su contenido no se entiende su sentido, alcance y finalidad, por lo cual no le es dable a ésta instancia judicial pronunciamiento alguno al respecto.

En virtud de lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes manifieste de forma clara y precisa lo pretendido o en su defecto se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

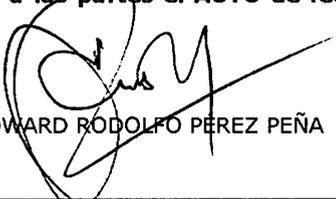
¹ Fl. 19 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del 12 de JUNIO de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 11 de JUNIO de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE No.: 680013333007 2019-00021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Por reunir los requisitos de Ley¹, **SE ADMITE** para conocer en PRIMERA INSTANCIA mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda, instaurada por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA en contra de la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.
4. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte, como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.
5. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda aporten todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA.

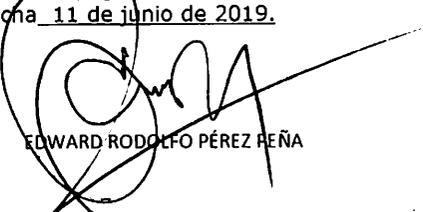
¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 14 y 15 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Por anotación en Estado Electrónico # <u>31</u> del <u>12</u> de <u>Junio de 2019</u> , publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>11 de junio de 2019</u> .
El Secretario,
 EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga:82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE No.: 680013333007 2019-00021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Visto el escrito de subsanación de la demanda, en el que el apoderado de la demandante refiere: << En cuanto a la referencia realizada en la demanda al proceso de cobro coactivo, la misma NO es una pretensión principal ni subsidiaria, se trata de una petición, que busca que el señor juez como medida preventiva ordene la suspensión del proceso de cobro coactivo que se llegare a iniciar en razón a la resolución de sanción demandada>>

De conformidad con lo dispuesto EN EL INCISO 2° DEL ARTICULO 233 DEL CPACA, de la solicitud de Medida Cautelar presentada por la parte accionante, **CÓRRASE TRASLADO A LA CONTRAPARTE, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, la cual deberá surtirse de forma simultánea con la del acto admisorio. Dicho plazo correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Surtido el trámite anterior, vuelva de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del
12 de junio de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
11 de junio de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JOSÉ ALFREDO ÁLZATE FERRO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013333007-2019-00039-00

Mediante auto notificado por estados el día 20 de marzo de 2019¹, el Despacho dispuso inadmitir la demanda para que fuera subsanada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en tal virtud, el apoderado de la parte demandante, el 01 de abril del 2019, presenta memorial de subsanación obrante a folio 37 a 39 del expediente.

Por reunir los requisitos de Ley² SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA mediante el trámite del Proceso ordinario en ejercicio del Medio de control REPARACIÓN DIRECTA la demanda de la referencia, interpuesta a través de apoderado judicial, por JOSE ALFREDO ALZATE FERRO, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En consecuencia se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 DEL CPACA, modificado esta última disposición por el art. 612 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 172 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 DEL CPACA, modificado esta última disposición por el art. 612 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 172 del CPACA.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público Procurador 212 Delegado en Asuntos Administrativos, de conformidad a lo establecido en el art. 198 numeral 3ro y art. 199 DEL CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.
5. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA a las partes demandadas, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G.P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

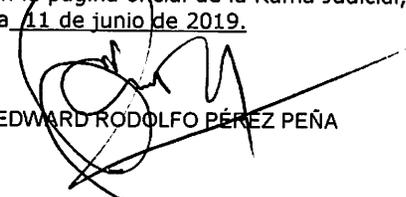
¹ Fl. 35 del expediente

² Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

6. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00) M/cte, como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.
7. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda aporten todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA.
8. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Art. 180 numeral 8 del CPACA).
9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandante a los abogados **YURI JOSE FONSECA CHAVEZ**, portador de la T.P. 213.272 del C.S.J y **JONNIS ALEXANDER VELLOJIN MACIAS**, portador de la T.P. 130.773 del C.S.J, respectivamente en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 6 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Por anotación en Estado Electrónico # <u>31</u> del <u>12</u> de <u>Junio de 2019</u> , publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>11 de junio de 2019</u> .
El Secretario,  EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.: 680013333007 2019-00008-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBERTO RIVERA BARRERA
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL, TESORERÍA DE LA POLICÍA
NACIONAL (TEGEN)

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión, el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por **ELBERTO RIVERA BARRERA**, en contra de la **POLICÍA NACIONAL, TESORERÍA DE LA POLICÍA NACIONAL**, para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2019 (Fol. 18), fue inadmitida la demanda, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para que se sirviera subsanarla en los aspectos de trascendental importancia que fueron especificados en la mencionada providencia.

Como es sabido, a falta de algunos requisitos formales es posible ordenar la corrección de la demanda, siendo posible su admisión siempre y cuando el demandante la subsane en debida forma dentro del término legal; de lo contrario, si guarda silencio o no la corrige como debería, traería como consecuencia el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el cual señala:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija den el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Aplicando lo anterior al caso concreto, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, pues como se advierte de la constancia secretarial que antecede, no se presentó escrito alguno en tal sentido, de manera que, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuso **ELBERTO RIVERA BARRERA**, en contra de la **POLICÍA NACIONAL, TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. EJECUTORIADO el presente proveído, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del
12 de JUNIO de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
11 JUNIO de 2019.



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.: 680013333007 2019-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FULBIA ESTHER CANCELADO CARREÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MAGISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión, el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por FULBIA ESTHER CANCELADO CARREÑO, en contra de la NACIÓN – MAGISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019 (Fol. 35), fue inadmitida la demanda, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para que se sirviera subsanarla en los aspectos de trascendental importancia que fueron especificados en la mencionada providencia.

Como es sabido, a falta de algunos requisitos formales es posible ordenar la corrección de la demanda, siendo posible su admisión siempre y cuando el demandante la subsane en debida forma dentro del término legal; de lo contrario, si guarda silencio o no la corrige como debería, traería como consecuencia el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el cual señala:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija den el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

El día 03 de abril de 2019, el abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, solicita al Despacho <<el retiro y / o devolución de la demanda y poder (original) con sus anexos>> y mediante memorial presentado el 27 de mayo de 2019, manifiesta que el memorial presentado el 03 de abril de 2019 obedeció a un error involuntario, solicitando dar continuidad con el proceso.

El día 28 de mayo de 2019, presenta memorial subsanando la demanda en cuanto al poder sin que se precisara cuál de los dos togados lleva a cabo la actuación.

Aplicando lo anterior al caso concreto, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, pues el auto inadmisorio se notificó por estados el día 20 de marzo de 2019 contando hasta el día 04 de abril de 2019 para su subsanación, sin que en dicho lapso presentara escrito alguno en tal sentido, de manera que, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuso **FULBIA ESTHER CANCELADO CARREÑO**, en contra de la **NACIÓN – MAGISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **EJECUTORIADO** el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

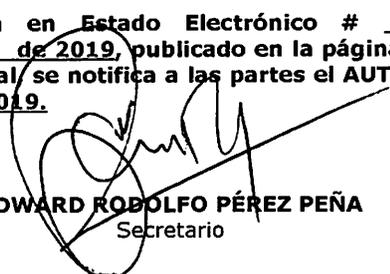


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del 12 de Junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 11 JUNIO de 2019.



EDWARD ROBOLFO PÉREZ PEÑA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO RETIRO DEMANDA SIN PRONUNCIAMIENTO

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA	68001333007 2019 – 00084 - 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IBETH KARINA LEÓN ÁLVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada el 13 de Mayo de 2019¹, por medio de la cual la apoderada judicial de la parte demandante solicito el desistimiento de la demanda.

Así las cosas, corresponde en esta oportunidad resolver sobre la situación procesal planteada, como se explicara a continuación:

El art. 314 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala: <<**Artículo 314.** *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)>>*

Ahora bien, el **Artículo 174** de la Ley 1437 de 2011, establece << *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Publico y no se hubieren practicado medidas cautelares*>>.

Revisado el expediente advierte el Despacho que en el sub judice aún no se ha admitido la demanda, y por ende, no se realizado notificación alguna a la parte demandante, ni al Ministerio Publico y tampoco se han decretado medidas cautelares, por lo tanto, entiende el Despacho que lo pretendido por el demandante es el retiro de la misma, tornándose procedente su solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora **IBETH KARINA LEÓN ÁLVAREZ**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaria del Despacho, se haga la realización del desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

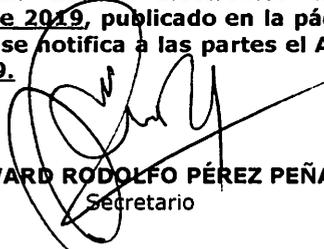
JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

¹ Fl. 28 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del
12^a JUNIO de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
11 JUNIO de 2019.


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
Secretario

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 142), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 10 de Junio de 2019

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	GLORIA LUCY AROCHA DE GOMEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2014-00043-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 142) de fecha 10 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del
17 de junio de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
11 de junio de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 207), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 10 de Junio de 2019

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	NUBIA ESTELLA QUINTERO MEDINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2014-00013-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 207) de fecha 10 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del 12 de junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 11 de junio de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

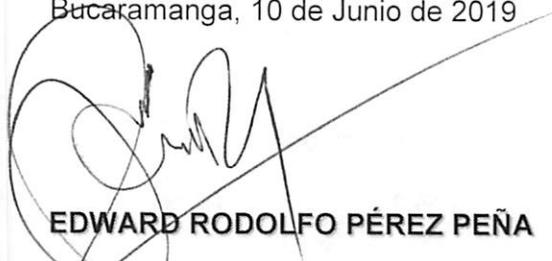
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 118), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 10 de Junio de 2019



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	CECILIA GALVIS BAUTISTA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2014-00471-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 118) de fecha 10 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

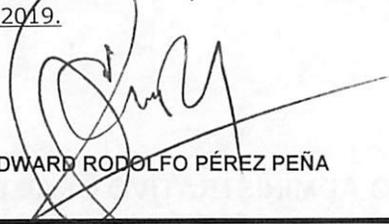


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del 12 de junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 11 de junio de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 115), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 10 de Junio de 2019

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	FANNY YANETH RODRIGUEZ ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2014-00266-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 115) de fecha 10 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

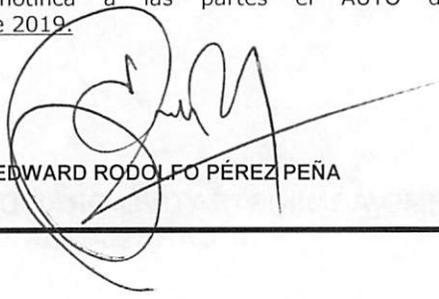


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del
12 a junio de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
19 a junio de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

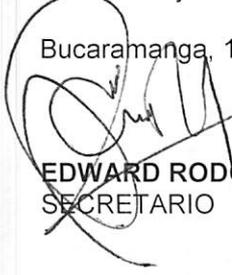
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 10 de junio de 2019.


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ALBA YOLANDA GAMBOA COTE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00146-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en las Sentencia (fl 94), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C.G.P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro por ciento (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, valor cuantificado en el acápite de “determinación razonada de la cuantía” (fl 17), esto es, sobre el valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.748.387), conforme al numeral 1 del artículo 5 del ACUERDO No. RSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

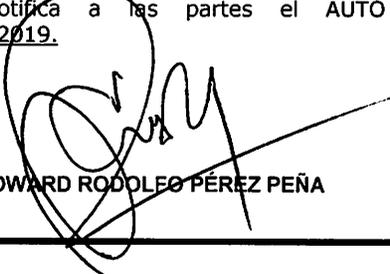


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del
12 de junio de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
11 de junio de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Bucaramanga, 10 de Junio de 2019.


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MACARAVITA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2016-00077-00

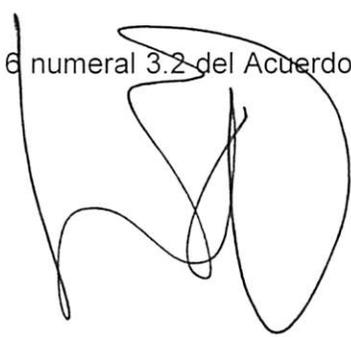
Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de segunda instancia (fls.338-339), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C.G.P; fíjense las agencias en derecho de primera y segunda instancia de la siguiente manera:

Fíjense las agencias en derecho de primera instancia en un (01) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.M.L.V)

Fíjense las agencias en derecho de segunda instancia en un (01) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.M.L.V)

Lo anterior conforme al artículo 6 numeral 3.2 del Acuerdo No 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

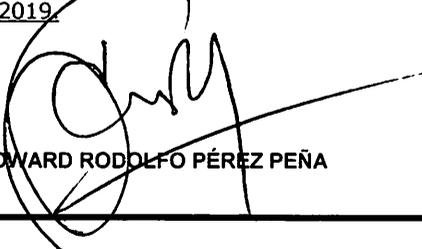


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del
12 de junio de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
11 de junio de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

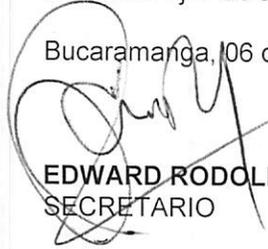
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de segunda instancia.

Bucaramanga, 06 de junio de 2019.


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ISRAEL ZAMBRANO RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2014-00364-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia (fl. 193), de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C.G.P., fíjense las agencias en derecho de segunda instancia, en el uno por ciento (1%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, valor cuantificado en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" (fls 48-49.), esto es, sobre el valor de CINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.095.447,52), conforme al numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del
12 a junio de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
11 a junio de 2019.

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

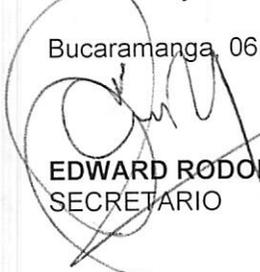
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Bucaramanga, 06 de Junio de 2019.


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	JOSE DE JESÚS RINCÓN CALDERÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00250-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en las Sentencias (fls. 49 y 102-103), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C.G.P; fíjense las agencias en derecho de primera y segunda instancia de la siguiente manera:

Fíjense las agencias en derecho de primera instancia en el cuatro por ciento (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, valor cuantificado en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" (fls 5), esto es, sobre el valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$6.999.415).

Fíjense las agencias en derecho de segunda instancia por el valor de un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

Lo anterior conforme al artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del
12 a junio de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
11 a junio de 2019.

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 176), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 10 de junio de 2019

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	JOHANY ALBERTO RAMÍREZ OTERO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007-2013-00169-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 176) de fecha 10 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

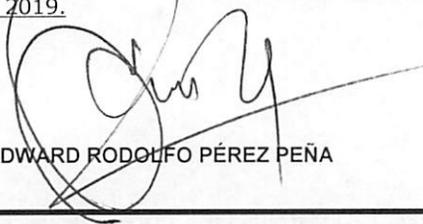


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del
12 de junio de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
11 de junio de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 97), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 06 de Junio de 2019

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO RICO ORTEGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CEPITA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007-2014-00077-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 97) de fecha 06 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

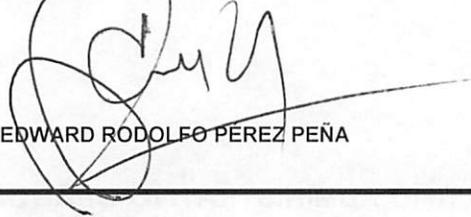


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del
17 de junio de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
17 de junio de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

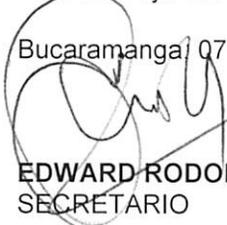
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de segunda instancia.

Bucaramanga, 07 de junio de 2019.


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

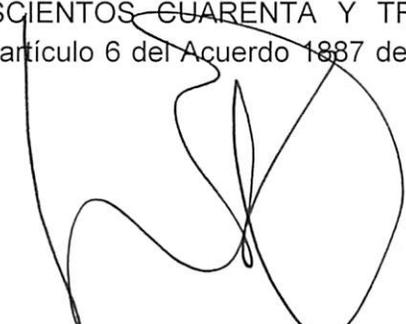
AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	GILBERTO AMOROCHO LOZADA
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00013-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de segunda instancia (fl. 158) y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C.G.P., fíjense las agencias en derecho de segunda instancia, en el uno por ciento (1%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, valor cuantificado en el acápite de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” (fls 29), esto es, sobre el valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.381.343), conforme al numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del
12 A junio de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
11 A junio de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 367), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 10 de Junio de 2019

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	SEGUNDO ROBERTO HERNANDEZ DUÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013333007-2013-00113-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 367) de fecha 10 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

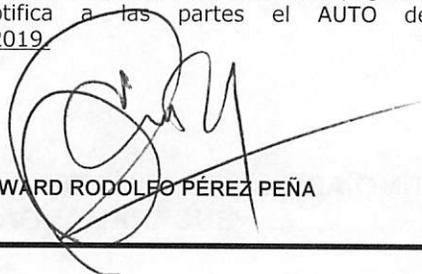


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del
12 de junio de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
11 de junio de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

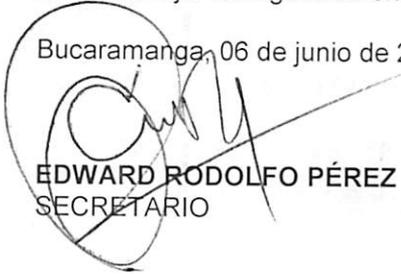
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 06 de junio de 2019.


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

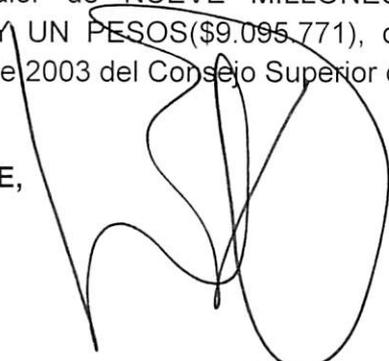
AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	SNEDY VEGA VALERO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2016-00180-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en las Sentencias (fls. 101,102, 169-170), de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C.G.P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el uno por ciento (1%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, valor cuantificado en el acápite de "determinación razonada de la cuantía" (fl 16), esto es, sobre el valor de NUEVE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS(\$9.095.771), conforme al numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

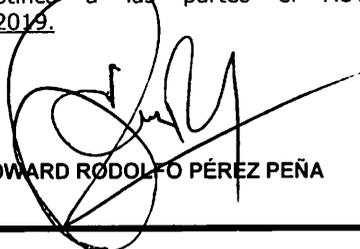


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del
12 de junio de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
11 de junio de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

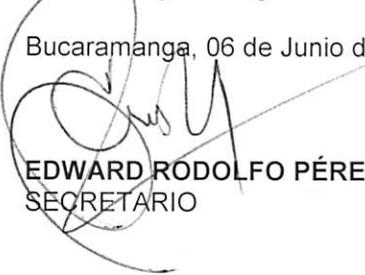
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Bucaramanga, 06 de Junio de 2019.


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	CARLOS JULIO EUGENIO MEJIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2016-00318-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en las Sentencias (fls. 89-90 y 154), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C.G.P; fíjense las agencias en derecho de primera y segunda instancia de la siguiente manera:

Fíjense las agencias en derecho de primera instancia en el cuatro por ciento (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, valor cuantificado en el acápite de “DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” (fls 17-18), esto es, sobre el valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS (\$15.287.004).

Fíjense las agencias en derecho de segunda instancia por el valor de un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

Lo anterior conforme al artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

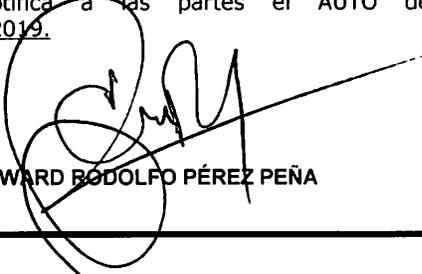


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del
12 de junio de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
11 de junio de 2019.

El Secretario,

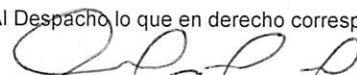


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informando que revisado el expediente, se advierte que, pese a haberse requerido debidamente, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA no ha aportado la ordenado en auto del 05 de abril de 2019 (89-90), proferido al interior del presente proceso.

Al Despacho lo que en derecho corresponda.


ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2003-001181-00

Visto el informe secretarial que antecede, **OFÍCIESE** nuevamente, y bajo los apremios legales, al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de abril de 2019, el cual dispuso:

« [...] **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que por medio de su **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**, o quien corresponda, [...] realice **visita ocular** a la zona ubicada en el costado oriental vía al mar kilómetro tres punto ocho límite con la vía la Virgen-Café Madrid-centro abastos-cementera de la ciudad de Bucaramanga en aras de verificar el estado actual del muro limitante de la sociedad Cemex Concreto de Colombia sucursal Bucaramanga [allí ubicado] y la disposición, implementación y/o construcción de andenes, zonas verdes y arreglos o traslados de alcantarillas en el tramo vial Café Madrid-Cementera de Bucaramanga; producto de lo anterior, deberá elaborar y allegar al expediente **informe** escrito detallando al respecto, acompañado, a su vez, del material fotográfico que lo soporte. [...] »

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del doce (12) de junio de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el
AUTO de fecha once (11) de junio de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO

DEMANDANTE	DIOCELINA MÉNDEZ DE CARRILLO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE	68001333300720180051100.

Ha venido a conocimiento del Despacho, para decidir sobre su admisión, la presente demanda que en ejercicio del medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha interpuesto **DIOCELINA MÉNDEZ DE CARRILLO**, en con tra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**. Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 05 de febrero de 2019 (fl. 22), fue inadmitida la demanda de la referencia, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para que se sirviera subsanarla en los términos estipulados en dicha providencia, so pena de rechazo a posteriori.

Transcurrió en silencio el término otorgado para subsanar los defectos advertidos en el auto inadmisorio; de conformidad con el artículo 169 numeral 2° del CPACA, se impone proceder al rechazo de la demanda por no haberse corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello, habida cuenta que en el auto aludido se advirtieron situaciones que no resultan subsanables de oficio, tornándose en indispensables para poder dar trámite adecuado al presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso la señora **DIOCELINA MENDEZ CARRILLO**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos, sin necesidad de desglose y **ARCHIVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del 12 de junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 11 de junio de 2019.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edward Rodolfo Pérez Peña", is written over a circular stamp. The signature is fluid and cursive.

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	HENRY DE JESÚS PRECIADO LASTRA
DEMANDADO	LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001233100020010071002

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 05 de marzo de 2019, en virtud de la cual se dispuso:

«**Primero. Declarar competente** al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga para conocer del presente asunto [...]»

Ejecutoriada ésta providencia, por secretaría désele traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, visible a folios 42-48 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del 12 de junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 11 de junio de 2019

El Secretario.

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO SUSTANCIACIÓN

DEMANDANTE	ANA MERCEDES ORTEGA VARGAS
DEMANDADO	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720150035400.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 29 de enero del 2019, en virtud de la cual se dispuso:

«**PRIMERO: MODIFÍCASE** el numeral **segundo (2º)** de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga día 23 de junio de 2017, el cual quedará así: apelada el cual quedará así:

“**CONDÉNASE** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor de la señora ANA MERCEDES ORTEGA VARGAS la sanción por mora establecida en la ley 1071 del 2006 desde el **11 de diciembre de 2010 y hasta el 13 de diciembre de 2010, ambos días inclusive.**”

La asignación básica para la liquidación de la sanción moratoria aquí reconocida será la asignación devengada por la demandante vigente para el año 2010”

SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral **tercero [...]**

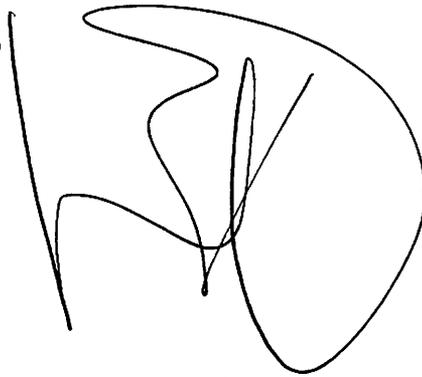
“**DECLÁRESE PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, y en consecuencia se encuentran prescritas todas las sumas que por concepto de sanción moratoria se hayan causado en el presente asunto con anterioridad al 11 de diciembre de 2010”

TERCERO: CONFIRMASE en los demás aspectos de la sentencia apelada [...].»

Ahora bien, conforme escrito de renuncia que presenta la apoderada judicial de la parte demandada, **REQUIÉRASELE** a esta para que constituya representación judicial.

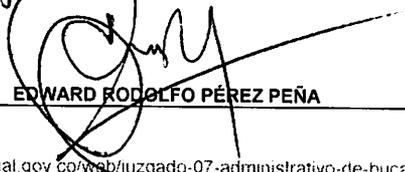
En firme éste proveído, por secretaría désele el trámite procesal correspondiente al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Por anotación en Estado Electrónico # <u>31</u> del <u>17</u> <u>Junio</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>17</u> <u>de</u> <u>Junio</u> de 2019</p> <p>E Secretario,</p>  <p>EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA</p>

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO SUSTANCIACIÓN

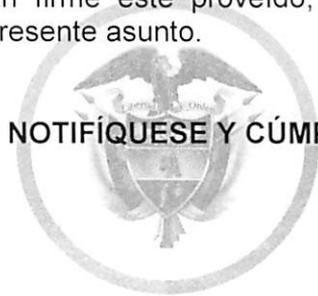
DEMANDANTE	FRANCISCO ARMANDO DÍAZ PINTO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720150022900.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 17 de enero de 2019, en virtud de la cual se dispuso:

«**Primero. CONFIRMAR** en su totalidad, la sentencia proferida el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Séptimo del circuito judicial Administrativo Oral de Bucaramanga [...]»

Segundo. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada [...] El monto de las agencias en derecho se fijará por auto separado. Liquidense las costas de manera concentrada en el Juzgado de Origen, tal como lo establece el Art. 366 *ibidem*.»

En firme éste proveído, por secretaría désele el trámite procesal correspondiente al presente asunto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del 12 de junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 11 de junio de 2019

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 06 de junio de 2019.


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

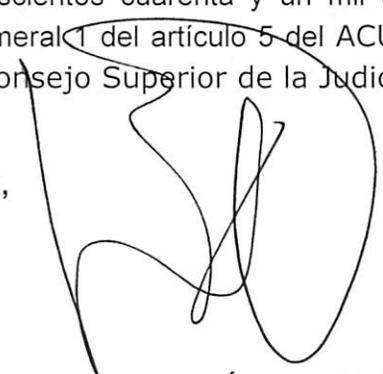
AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	DIANA LISSET SARMIENTO GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00488-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en las Sentencia (fl 84), de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C.G.P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro por ciento (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, valor cuantificado en el acápite de “determinación razonada de la cuantía” (fl 16), esto es, sobre el valor de seis millones seiscientos cuarenta y un mil ciento ochenta y siete pesos (\$6.641.187), conforme al numeral 1 del artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

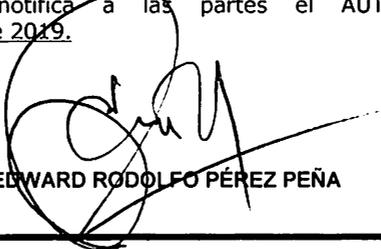


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del
17 de junio de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
11 de junio de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE.	SOCIEDAD REDIBA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE.	68001333100720120021200.

El Despacho se dispone a resolver sobre las imposibilidades para ser CURADORES AD LITEM, dentro del expediente de la referencia, habiéndose nombrado los siguientes abogados, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018:

CEDULA	APELLIDOS	NOMBRE	DIR. OFICINA	TELÉFONO	DIRECCIÓN RESIDENCIA	TELÉFONO	CELULAR	E-MAIL
91511946	BADILLO HERNÁNDEZ	DIEGO ARMANDO	CARRERA 13 # 35-10 OFICINA 507 BUCARAMANGA	6707323		6430105	3142476130	badillo.abogado@gmail.com
37801323	MORANTES SANGUINO	CELINA	CRA. 13 # 35-15 OFIC. 502 BUCARAMANGA	6365906	CALLE 100 # 22-12 BARRIO PROVENZA BUCARAMANGA	6421929	3007814107	celmorsan@hotmail.com
63296474	MORENO MORENO	ALEIDA	CALLE 35 # 12-31 OFIC 305 BUCARAMANGA				3002677922	ALEIDA.MORENO@YAHOO.COM

De conformidad con el artículo 48.7 del CGP la calidad de CURADOR AD LITEM es de forzosa aceptación. «En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente»

En suma, el despacho advierte que la abogada CELINA MORANTES SANGUINO no ha probado efectivamente que actualmente se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio; por tanto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las consecuencias disciplinarias, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, de conformidad con el artículo 48.7 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NOMBRAR a la abogada CELINA MORANTES SANGUINO como CURADORA AD LITEM de la señora PAUL VALAREZO en el presente proceso, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Comunicar la presente providencia de conformidad con el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

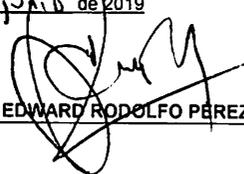
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 31 del 17 de JUNIO de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 11 de JUNIO de 2019

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga:82>